



RESOLUCIÓN INCOP No. 012-09

El director ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública resuelve expedir el siguiente procedimiento administrativo del Registro Único de proveedores RUP.

Fecha de la publicación: 05/03/2009

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

Considerando:

Que el numeral 9 del Art. 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta al Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP- dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la ley;

Que el literal d) del Art. 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública atribuye al Director Ejecutivo emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP- y del instituto, que no sea competencia del Directorio;

Que la disposición general segunda del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del INCOP mediante resoluciones;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que corresponde al Instituto Nacional de Contratación Pública estructurar y administrar el Registro de los Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, y señala en la disposición transitoria segunda que “la Contraloría General del Estado, en el plazo de 15 días contados a partir de la vigencia de esta ley, remitirá al Instituto Nacional de Contratación Pública las bases de datos existentes del Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos”;

Que el Art. 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece el alcance del Registro Único de Proveedores -RUP-;

Que el Art. 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece la inscripción en el RUP para las empresas extranjeras;

Que el Art. 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece las causas de suspensión del RUP;

Que la referida norma también dispone que una vez superados las respectivas causas o plazos de sanción, el INCOP rehabilitará al proveedor de forma automática y sin más trámite;

Que los artículos 17, 74, 125, 128, 255 y más pertinentes de la Ley de Compañías establecen principios de responsabilidad y solidaridad de los administradores de compañías mercantiles; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO ÚNICO
DE PROVEEDORES, RUP.**

CAPÍTULO I

DE LA HABILITACIÓN EN EL RUP

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**- Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras pueden participar individualmente, en asociación o a través de un compromiso de asociación en las contrataciones reguladas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como proveedor habilitado. Para habilitarse en el Registro Único de Proveedores RUP, el proveedor seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Ingresar y registrar toda la información solicitada en el portal www.compraspublicas.gov.ec;
- b) Entregar en las oficinas del Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP, la información requerida;
- c) El INCOP verificará la situación legal del proveedor, sobre la base de la documentación presentada; y,
- d) Una vez aprobada la información, el proveedor recibirá el certificado de habilitación en el RUP.

No obstante el certificado de habilitación en el RUP, es obligación de la entidad contratante verificar en el portal el estatus de habilitado del proveedor en todas las etapas precontractuales de cualquier procedimiento de contratación pública.

Art. 2.- **Requisitos para habilitación de personas naturales.**- Los requisitos para proceder a la habilitación de personas naturales, son los siguientes:

- a) Formulario de registro en el RUP impreso en el portal www.compraspublicas.gov.ec, firmado por el interesado;
- b) Acuerdo de responsabilidad impreso en el portal www.compraspublicas.gov.ec, firmado por el interesado;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía, o copia de la cédula de identidad o del pasaporte y visa, en caso de ser extranjero;
- d) Copia de la papeleta de votación vigente, de ser ecuatoriano con obligación de votar; y,
- e) Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC.

Art. 3.- **Requisitos para habilitación de personas jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país.**- Los requisitos para habilitación de personas jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país son los que se detallan a continuación:

- a) Formulario de registro en el RUP impreso en el portal www.compraspublicas.gov.ec, firmado por el representante legal;
- b) Acuerdo de responsabilidad impreso en el portal www.compraspublicas.gov.ec, firmado por el representante legal;
- c) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía, aumentos de capital y reformas al estatuto, inscritas en el Registro Mercantil;
- d) Copia certificada del nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil, o el poder conferido a un mandatario en el Ecuador;

- e) Copia de la cédula de ciudadanía, o copia de la cédula de identidad o del pasaporte y visa, en caso de ser extranjero;
- f) Copia de la papeleta de votación vigente, de ser ecuatoriano con obligación de votar; y,
- g) Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC.

En caso de que la persona jurídica no fuera una compañía sujeta al control de las superintendencias de Compañías o de Bancos y Seguros, o el nombramiento de sus representantes legales no deba inscribirse en el Registro Mercantil, presentará la documentación que, de conformidad con la ley, acredite su constitución, objeto social y representación legal, debidamente certificada.

Art. 4.- Requisitos para personas naturales no residentes en el país.- Para el caso de las personas naturales no residentes en el país, los requisitos son:

- a) Formulario de inscripción en el RUP impreso en el portal www.compraspublicas.gov.ec, firmado por el interesado;
- b) Acuerdo de responsabilidad impreso en el portal www.compraspublicas.gov.ec, firmado por el interesado;
- c) Copia del pasaporte y visa; y,
- d) Copia del título universitario de al menos tercer nivel (de ser el caso).

Art. 5.- Procedimiento abreviado para personas naturales no residentes en el país.- En casos excepcionales, en los que la entidad contratante justifique que la persona natural extranjera no puede cumplir con los requisitos detallados en el artículo anterior, podrá solicitar al INCOP el Registro de Habilitación en el RUP del extranjero no residente, con un procedimiento abreviado para lo cual bajo responsabilidad de la entidad contratante, presentará al INCOP la siguiente información: nombres completos, nacionalidad, número de pasaporte, profesión (de ser el caso), obligándose a entregar en el INCOP la documentación que respalde tal información hasta 15 días después de suscrito el contrato.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el INCOP procederá a deshabilitar al proveedor de manera inmediata.

Art. 6.- Requisitos para personas jurídicas no domiciliadas en el país.- Se describen a continuación:

- a) Formulario de registro en el RUP impreso en el portal www.compraspublicas.gov.ec, firmado por el apoderado o representante legal;
- b) Acuerdo de responsabilidad impreso en el portal www.compraspublicas.gov.ec, firmado por el apoderado o representante legal;
- c) Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica en su país de origen, y certifique su objeto social, apostillados por el Consulado Ecuatoriano o Agente Diplomático acreditado. En caso de haberlos otorgado en otro idioma, presentar los documentos legalmente traducidos al castellano; y,
- d) Nombramiento de un apoderado o representante legal, adjuntando copias de su cédula o pasaporte y papeleta de votación vigente, de ser ecuatoriano.

En caso de que la persona jurídica extranjera no domiciliada resultare adjudicada en un procedimiento de contratación pública, deberá cumplir con todo lo estipulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a su domiciliación.

Art. 7.- Procedimiento abreviado para personas jurídicas no domiciliadas en el país.- En casos excepcionales, en los que la entidad contratante justifique que la persona jurídica extranjera no puede cumplir con los requisitos detallados en el artículo anterior, podrá solicitar al INCOP su habilitación en el RUP, con un procedimiento abreviado para lo cual bajo responsabilidad de la entidad contratante, presentará al INCOP la siguiente información: razón social de la compañía extranjera, domicilio, objeto social, nombres de su representante legal; obligándose a entregar en el INCOP la documentación que respalde tal información hasta 15 días después de suscrito el contrato.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el INCOP procederá a deshabilitar al proveedor de manera inmediata.

Art. 8.- Compromiso de asociación.- Para participar en un procedimiento de contratación con compromiso de asociación o consorcio, cada uno de sus proveedores integrantes deberá estar registrado y habilitado en el RUP, en forma individual.

El acuerdo de asociación deberá suscribirse en instrumento público y deberá contener, al menos los siguientes requisitos:

- a) Calidades de los asociados, incluido domicilio y lugar para recibir las notificaciones y capacidad de las partes;
- b) Designación de los representantes, con poder o representación suficiente para poder actuar durante la fase precontractual;
- c) Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y de los compromisos y obligaciones que asumiría en la fase de ejecución contractual;
- d) Porcentaje de la participación de cada uno de los asociados;
- e) Determinación de la responsabilidad solidaria e indivisible de los asociados para el cumplimiento de todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones emanadas del contrato, con renuncia a los beneficios de orden y exclusión;
- f) Plazo del compromiso de asociación y plazo del acuerdo en caso de resultar adjudicataria, que deberá cubrir la totalidad del plazo contractual y noventa días adicionales; y,
- g) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante de la asociación, si es ecuatoriano o pasaporte y visa, si es extranjero.

Al compromiso de asociación o consorcio se le habilitará en el RUP por el plazo indispensable, de acuerdo al instrumento público referido en el literal b) de este artículo.

Art. 9.- Documentación adicional requerida a consultores.- Los consultores deberán presentar la siguiente documentación adicional:

- a) Persona natural:

- Título profesional de tercer nivel otorgado por una institución de educación superior del Ecuador, o por un centro de educación superior domiciliado en el extranjero, previa revalidación conforme a la ley. La revalidación no será necesaria en caso de que el consultor nacional o extranjero celebre un contrato de consultoría por un plazo de hasta seis meses;

b) Personas jurídicas nacionales:

- Copia certificada de la escritura de la constitución de la compañía y reformas a los estatutos sociales, inscritas en el Registro Mercantil, documentos que deberán certificar que el objeto social de la persona jurídica incluye la consultoría.

- Copia certificada por el Ministerio u organismo competente, de los estatutos de la organización de la sociedad civil, asociación, consorcio, universidad o escuela politécnica, en la cual conste que dentro del objeto social se contempla la actividad de consultoría; y,

c) Personas jurídicas extranjeras domiciliadas en el país:

- Domiciliación en el Ecuador de conformidad con lo previsto en la Ley de Compañías.

- Nombramiento de un apoderado o representante legal, adjuntando copias de su cédula o pasaporte y papeleta de votación vigente, de ser ecuatoriano. En caso de ser adjudicado, la entidad solicitará este documento inscrito en el Registro Mercantil.

Art. 10.- Obligatoriedad de presentar información fidedigna y vigente.- La información que el interesado presente con el objeto de lograr la habilitación en el RUP deberá ser fidedigna y vigente. Cualquier omisión, error o inexactitud en la información será causa de rechazo de la solicitud.

Art. 11.- Registro en relación con el objeto social.- Un proveedor podrá registrarse en más de una categoría del RUP, y será habilitado como tal por el INCOP según su actividad económica. Se rechazarán las solicitudes que pretendan registro en categorías diferentes a su objeto social para personas jurídicas o su actividad económica para personas naturales.

Las personas jurídicas extranjeras para prestar servicios de consultoría, no podrán ejercer en el Ecuador ninguna otra actividad que no sea la consultoría en los campos de su registro.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES

Art. 12.- Obligatoriedad de actualización de información.- Los proveedores habilitados están obligados a actualizar su información, dentro de un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha de producido el cambio o modificación. Para lo cual, remitirán al INCOP los documentos que sean necesarios. La inobservancia de esta obligación conllevará a la suspensión en su habilitación del RUP, que se mantendrá hasta la efectiva entrega de la documentación necesaria.

Art. 13.- Deber de presentar la documentación requerida por el INCOP.- Si para efectos de habilitación, actualización o renovación del RUP, el INCOP requiere la presentación de documentos, concederá para el efecto el término de 15 días contados a partir de la fecha de solicitado. La no entrega de la información solicitada motivará la deshabilitación del proveedor, hasta que la documentación sea entregada a satisfacción del INCOP.

Art. 14.- Consistencia de información con el Registro Único de Contribuyentes, RUC.- La modificación en la categoría de productos se debe justificar con la actividad comercial que consta en el Registro Único de Contribuyentes, RUC. La inconsistencia de información será causa de rechazo de la solicitud, en cuyo caso el interesado deberá actualizar su actividad económica previa a la categorización en el RUP.

Art. 15.- Emisión de nuevo certificado de habilitación.- Cuando se requiera un nuevo certificado de habilitación en el RUP, por actualización de información o por cambio en la categoría de productos, el interesado cursará una solicitud al Instituto Nacional de Contratación Pública con la indicación de sus nombres y apellidos completos o denominación o razón social en caso de personas jurídicas; y, el documento que acredite la representación legal, de ser el caso, con la indicación del motivo de la solicitud de un nuevo certificado.

CAPÍTULO III

VERIFICACIÓN DE HABILITACIÓN

Art. 16.- Deber de verificación de habilitación en todas las fases precontractuales por parte de las entidades contratantes.- Las entidades contratantes verificarán de manera obligatoria en el portal www.compraspublicas.gov.ec, si un proveedor se encuentra habilitado en el Registro Único de Proveedores, RUP, para cada uno de los procedimientos de contratación pública, en todas las fases del proceso precontractual.

La contratación con un proveedor no habilitado es de exclusiva responsabilidad de la entidad contratante, con todas las consecuencias legales que se deriven de esa actuación.

CAPÍTULO IV

SOBRE EL REGISTRO DE CONTRATISTAS INCUMPLIDOS Y ADJUDICATARIOS FALLIDOS

Art. 17.- Responsabilidad de la entidad contratante.- El registro en que consten los contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos será parte integrante del registro único de proveedores. En consecuencia, las entidades contratantes establecidas en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no exigirán el certificado de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos, sino cada entidad revisará y verificará de manera obligatoria el estado de habilitación en el RUP, en el portal www.compraspublicas.gov.ec en todas las etapas del procedimiento de contratación.

Art. 18.- Procedimiento para emisión de certificados.- Sólo para fines distintos a la contratación pública, el INCOP emitirá certificados que acrediten que una persona natural o jurídica no se encuentre sancionada como contratista o consultor incumplido o adjudicatario fallido. Para el efecto el interesado cursará una solicitud al Instituto Nacional de Contratación Pública con la indicación de sus nombres y apellidos completos o denominación o razón social en caso de personas jurídicas; su número de cédula de identidad o RUC si lo tuviera; el documento que acredite la representación legal, de ser el caso; el motivo de la solicitud; y, la dirección para notificaciones.

Art. 19.- Información a remitirse por la entidad contratante respecto de los contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos.- La entidad contratante, junto a la resolución motivada que declare la condición de contratista incumplido o adjudicatario fallido remitirá al INCOP en el término de 5 días, la siguiente información:

- a) Número de Registro único de contribuyentes;
- b) Nombre y número de cédula del representante legal;
- c) Copia certificada del procedimiento en que se declaró al adjudicatario fallido o copia certificada del contrato en que se declaró la terminación unilateral; y,
- d) Copia certificada de la resolución en que se declaró al Contratista Incumplido o Adjudicatario Fallido, en la que consten el número de proceso y fecha de notificación, a partir de la cual correrán los plazos de suspensión.

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN EN EL RUP

Art. 20.- Quienes pueden ser suspendidos de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, serán suspendidos del RUP:

- a) El proveedor que haya sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por una entidad contratante;
- b) El proveedor que no actualice la información requerida para su registro por el INCOP, suspensión que se mantendrá hasta que se realice la actualización correspondiente;
- c) El consultor que hubiese sido declarado responsable de perjuicios técnicos o económicos en la ejecución de un contrato, a causa de los estudios elaborados, siempre que esta responsabilidad haya sido determinada por sentencia ejecutoriada o laudo arbitral;
- d) El consultor que hubiere elaborado los estudios definitivos y actualizados, cuando el precio de implementación de la obra sufre una variación sustancial respecto del presupuesto previsto, siempre y cuando el perjuicio hubiere sido establecido por sentencia ejecutoriada o laudo arbitral; y,
- e) Quien al momento de la declaratoria y registro de la persona jurídica como contratista incumplido o adjudicatario fallido, ejerza la representación legal de dicha persona jurídica.

Art. 21.- Efecto de la suspensión.- Quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho a recibir invitaciones ni a participar en los procedimientos a que se refiere la LOSNCP, a través del portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 22.- Suspensión definitiva.- Si un proveedor, para el trámite de inscripción o habilitación en el RUP, hubiere presentado información adulterada, siempre que dicha situación se haya declarado en sentencia ejecutoriada, será suspendido de manera definitiva, sin posibilidad de rehabilitarse.

Art. 23.- Circunstancias bajo las cuales procede la rehabilitación.- Quien sea objeto de suspensión del RUP deberá permanecer en tal condición hasta que medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la entidad que lo declaró como contratista incumplido solicite que se levante su condición de suspendido, por haberse superado las causas que la llevaron a tomar esa resolución, sin que la ejecución de garantías o el cobro de indemnizaciones pueda considerarse como medidas que superen las causas. El INCOP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley

para que proceda el levantamiento de la suspensión y podrá objetar de manera fundamentada tal solicitud;

b) Que exista sentencia ejecutoriada, acta de acuerdo de mediación, o laudo arbitral que deje sin efecto la declaratoria administrativa de contratista incumplido o adjudicatario fallido; y,

c) Que hayan transcurrido tres años desde la fecha de resolución de adjudicatario fallido, o cinco años desde la notificación de la resolución de contratista incumplido, casos en los cuales la rehabilitación será automática.

Para el caso del literal a), la entidad remitirá al INCOP, en el término de cinco días, la siguiente información:

Expediente del contrato, en el que debe constar la resolución motivada de la máxima autoridad o su delegado, en donde se establezcan que se han superado las causas que motivaron la sanción.

- Número de registro único de contribuyentes.
- Razón social de la persona jurídica, o nombre de la persona natural.
- Nombres completos y número de cédula del representante legal.
- Número del contrato que se declaró la terminación unilateral.

Art. 24.- Suspensión de consultores.- Para los casos previstos en los incisos segundo y tercero del Art. 100 de la LOSNCP, la entidad remitirá al INCOP la siguiente información:

a) Número del registro único de contribuyentes;

b) Copia certificada del contrato de consultoría con el que se elaboraron los estudios; y,

c) Copia certificada de la sentencia ejecutoriada o laudo arbitral que declare la responsabilidad del consultor.

Art. 25.- Plazo de suspensión.- El consultor que sea objeto de suspensión en el RUP deberá permanecer en tal condición durante el lapso de 5 años contados a partir de la fecha de expedición de la sentencia o del laudo arbitral que establezca la responsabilidad del consultor en los términos del artículo 100 de la LOSNCP.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Con el fin de que todos los proveedores cumplan con los requisitos y con la categorización pertinente, el INCOP podrá requerir documentación adicional o justificaciones necesarias a todos aquellos que se encuentren habilitados. En caso de que no se entregaren los documentos, no se confirieran las justificaciones o no se realizaren los ajustes en el plazo de 15 días, el proveedor será deshabilitado hasta que cumpla con el requerimiento.

CAPÍTULO VII

DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase la Resolución INCP No. 004-08 expedida el 8 de septiembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 430 de 22 de septiembre del 2008.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento y será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 5 de marzo del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública.

REGISTRO OFICIAL 557, 26-III-2009